**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 019 Barranquilla**

**Estado No. 14 De Lunes, 7 De Febrero De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901920210075500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Promigas S.A. Y Otro | Nicarnor Guillermo Fontalvo Ricaurte, Y Otros Demandaados | 04/02/2022 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 08001418901920210086000 | Verbales De Minima Cuantia | Promigas S.A. | Juan Carlos Londoño Gaitan, Sin Otro Demandados | 04/02/2022 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fcec7141-778d-4f93-8f72-647f39c06a47

Informe Secretarial – febrero 4 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por competencia territorial, sírvase proveer. La secretaria.

DEICY VIDES LOPEZ.
Secretaria

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**. Barranquilla, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 08001418901920210086000
Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a desatar recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, y a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, acreditándose la capacidad para interponerlo. Además, se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, ordenó el rechazo de la demanda por carecer de competencia territorial. Esta postura, no fue compartida por el apoderado judicial de la parte demandante quien considera que este despacho si es competente para atender el proceso de servidumbre, pues el factor que determina la competencia en estos asuntos es el lugar de domicilio de la empresa de economía mixta. Para acreditar la composición accionaria de la empresa PROMIGAS, en la cual se aprecia la presencia de capital público de la empresa de Energía de Bogotá, se aportó un enlace que llevó al despacho a corroborar efectivamente la participación de capital público en la empresa demandante. Esta información, permite considerarla como una empresa de economía mixta, lo cual radica la competencia de este asunto en el juez del lugar donde tenga el domicilio la mencionada empresa.

Así mismo, en el recurso de reposición se expresa la innecesaria práctica de inspección judicial en el predio sobre el cual se pretende el paso de la servidumbre, razón por la cual este despacho desata el recurso, señalando que al acreditarse la composición accionaria de PROMIGAS SA, es visible la presencia de capital de la empresa de Energía de Bogotá, que a su vez está constituida con recursos públicos. Ciertamente, esta circunstancia da lugar a la aplicación del auto AC140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó el conocimiento de las servidumbres al juez del domicilio de la entidad pública.

Razón por la cual se admitirá la presente demanda, sin señalarse fecha para la práctica de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

CONTROL TEMPRANO EN LA ADMISIÓN.

Este despacho revisa que pudiera presentarse un inconveniente en cuanto al marco normativo aplicable al trámite de la servidumbre de gas natural, pues la demanda se sustenta en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, dejando de lado y/o sin mencionar la ley 1274 de 2009, que pudiera ser una norma especial para servidumbre de hidrocarburos, pues el gas natural es

por definición un hidrocarburo. Por lo anterior, se revisó el concepto 5311 de 2009 emanado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el cual señala la posibilidad de adelantar el proceso de servidumbre de gas natural, mediante la ley 56 de 1981 a opción del interesado, pudiendo el despacho judicial señalar el procedimiento adecuado.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC6504-2021[1] señaló que no luce descabellado el planteamiento de un juez de instancia quien interpretó que la servidumbre de gasoducto es diferente a la de hidrocarburos contemplada en la Ley 1274, pues aquella (la de gasoducto) versaba sobre sobre un servicio público domiciliario -gas natural, regulado por la Ley 142 de 1994, que en lo pertinente remitía a la Ley 56 de 1981. Al respecto elucidó que la Ley 1274 de 2009 habla de la imposición de servidumbre en el sector petrolero, quiere decir, que no siempre el sector petrolero tiene que ver con un servicio público, por tanto, al estar ante la conducción del servicio de gas natural, que es un servicio netamente público y lo regula la Ley 142 del 1994, por tanto, el procedimiento a seguir es la Ley 56 del 1981.

ADMISIÓN.

En la presente demanda se cumple con los requisitos especiales fijados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, además de los generales previstos en el artículo 82 del CGP, razón por la cual se admitirá la presente, imprimiéndose el trámite del proceso verbal sumario pues se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del CGP. En este trámite, el traslado será de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

PETICIÓN ESPECIAL DE INGRESO.

Nota el despacho que, en la demanda, la empresa PROMIGAS SA. ESP, presenta una solicitud especial, consistente en que se le autorice el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6431, predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Longitud de Servidumbre: doscientos sesenta y cuatro punto nueve (264,9) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de mil quinientos ochenta y nueve punto cuatro (1589.4) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a doscientos sesenta y cuatro punto nueve (264,9) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de tres mil ciento ochenta y cinco punto ochenta y dos (3185.82) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020. Frente a lo anterior, el despacho accede a dicha solicitud, autorizando el ingreso al predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", con la finalidad de realizar las actividades señaladas en la solicitud.

PETICIÓN ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CONSIGNACIÓN.

El inciso 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, señala: *"Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización."*

En la demanda se pidió "*aceptar la consignación del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, que es la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS ($70.772.805,03)".* Razón por

[1] Sentencia STC6504-2021, junio 3 de 2021. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 23001-22-14-000-2021-00080-01

la cual se ordena a la empresa PROMIGAS SA ESP, a consignar el valor estimado en el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 del Banco Agrario.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6431, predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Solicitud a la cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, enviándose el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga – Magdalena. Frente a lo anterior, el despacho accede a dicha solicitud de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula No 222- 6927, del predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", con la finalidad de realizar las actividades señaladas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: Admitir la demanda ordinaria de imposición de servidumbre de gasoducto (conducción y tránsito de gas), presentada por PROMIGAS SA, empresa de servicios públicos identificada con Nit No 890105526 -3, en contra de los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, quien funge como propietario del inmueble denominado "SANTA ELENA" ubicado en el Municipio de Ciénaga, identificado con número de matrícula inmobiliaria 222-6431, y en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP., por tener inscritas a su favor, servidumbres anteriores de gasoducto, oleoducto y de conducción

**SEGUNDO**: Ordenar a la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

**TERCERO**: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6927, del predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Líbrese oficio vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga – Magdalena.

**CUARTO**: Autorizar el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222- 6927, del predio denominado "SANTA ELENA" o "LA UNIÓN", ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

**QUINTO**: Aceptar la consignación del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, por valor de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS ($70.772.805,03). Razón por la cual se ordena a la empresa PROMIGAS SA ESP, a consignar el valor estimado en el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 del Banco Agrario.

**SEXTO**: Reconózcase personería al Dr. JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.831.740, y portador de la T. P. No. 238.862 del C.S.J., conforme al poder conferido.

Radicado: 08001418901920210086000
Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" Y TRANSELCA S.A. ESP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 028**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbdea8d822b702ae0c2180a4eef464dfb86668d4dce7b7641969a6aa0a05c36**
Documento generado en 04/02/2022 12:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Informe Secretarial – febrero 4 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por competencia territorial, sírvase proveer. La secretaria.

DEICY VIDES LOPEZ.
Secretaria

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**. Barranquilla, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 08001418901920210075500
Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a desatar recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, y a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, acreditándose la capacidad para interponerlo. Además, se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, ordenó el rechazo de la demanda por carecer de competencia territorial. Esta postura, no fue compartida por el apoderado judicial de la parte demandante quien considera que este despacho si es competente para atender el proceso de servidumbre, pues el factor que determina la competencia en estos asuntos es el lugar de domicilio de la empresa de economía mixta. Para acreditar la composición accionaria de la empresa PROMIGAS, en la cual se aprecia la presencia de capital público de la empresa de Energía de Bogotá, se aportó un enlace que llevó al despacho a corroborar efectivamente la participación de capital público en la empresa demandante. Esta información, permite considerarla como una empresa de economía mixta, lo cual radica la competencia de este asunto en el juez del lugar donde tenga el domicilio la mencionada empresa.

Así mismo, en el recurso de reposición se expresa la innecesaria práctica de inspección judicial en el predio sobre el cual se pretende el paso de la servidumbre, razón por la cual este despacho desata el recurso, señalando que al acreditarse la composición accionaria de PROMIGAS SA, es visible la presencia de capital de la empresa de Energía de Bogotá, que a su vez está constituida con recursos públicos. Ciertamente, esta circunstancia da lugar a la aplicación del auto AC140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó el conocimiento de las servidumbres al juez del domicilio de la entidad pública.

Razón por la cual se admitirá la presente demanda, sin señalarse fecha para la práctica de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

CONTROL TEMPRANO EN LA ADMISIÓN.

Este despacho revisa que pudiera presentarse un inconveniente en cuanto al marco normativo aplicable al trámite de la servidumbre de gas natural, pues la demanda se sustenta en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, dejando de lado y/o sin mencionar la ley 1274 de 2009, que

pudiera ser una norma especial para servidumbre de hidrocarburos, pues el gas natural es por definición un hidrocarburo. Por lo anterior, se revisó el concepto 5311 de 2009 emanado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el cual señala la posibilidad de adelantar el proceso de servidumbre de gas natural, mediante la ley 56 de 1981 a opción del interesado, pudiendo el despacho judicial señalar el procedimiento adecuado.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC6504-2021[1] señaló que no luce descabellado el planteamiento de un juez de instancia quien interpretó que la servidumbre de gasoducto es diferente a la de hidrocarburos contemplada en la Ley 1274, pues aquella (la de gasoducto) versaba sobre sobre un servicio público domiciliario -gas natural, regulado por la Ley 142 de 1994, que en lo pertinente remitía a la Ley 56 de 1981. Al respecto elucidó que la Ley 1274 de 2009 habla de la imposición de servidumbre en el sector petrolero, quiere decir, que no siempre el sector petrolero tiene que ver con un servicio público, por tanto, al estar ante la conducción del servicio de gas natural, que es un servicio netamente público y lo regula la Ley 142 del 1994, por tanto, el procedimiento a seguir es la Ley 56 del 1981.

ADMISIÓN.

En la presente demanda se cumple con los requisitos especiales fijados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, además de los generales previstos en el artículo 82 del CGP, razón por la cual se admitirá la presente, imprimiéndose el trámite del proceso verbal sumario pues se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del CGP. En este trámite, el traslado será de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

PETICIÓN ESPECIAL DE INGRESO.

Nota el despacho que, en la demanda, la empresa PROMIGAS SA. ESP, presenta una solicitud especial, consistente en que se le autorice el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6927, predio denominado “LA PEDRERA”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Longitud de Servidumbre: seiscientos ochenta y uno punto noventa y cuatro (681,94) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de cuatro mil noventa y uno punto sesenta y cuatro (4091,64) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a seiscientos ochenta y uno punto noventa y cuatro (681,94) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de ocho mil doscientos setenta y un mil punto sesenta y un (8.271,61) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020. Frente a lo anterior, el despacho accede a dicha solicitud, autorizando el ingreso al predio denominado “LA PEDRERA”, con la finalidad de realizar las actividades señaladas en la solicitud.

PETICIÓN ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CONSIGNACIÓN.

El inciso 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, señala: *“Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.”*

En la demanda se pidió “*aceptar la consignación del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, que es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($35.597.000,00)”.* Razón por la cual se

[1] Sentencia STC6504-2021, junio 3 de 2021. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 23001-22-14-000-2021-00080-01

ordena a la empresa PROMIGAS SA ESP, a consignar el valor estimado en el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 del Banco Agrario.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222- 6927, del predio denominado “LA PEDRERA”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, a la cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, enviándose el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga – Magdalena. Frente a lo anterior, el despacho accede a dicha solicitud de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula No 222- 6927, del predio denominado “LA PEDRERA”, con la finalidad de realizar las actividades señaladas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: Admitir la demanda ordinaria de imposición de servidumbre de gasoducto (conducción y tránsito de gas), presentada por PROMIGAS SA, empresa de servicios públicos identificada con Nit No 890105526 -3, en contra de los señores NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE identificado con cédula ciudadanía No. 8.293.059, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO identificado con cédula ciudadanía No 72.003.633 y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA identificado con cédula ciudadanía No 72.302.895, quienes fungen como propietarios del inmueble denominado “LA PEDRERA”

**SEGUNDO**: Ordenar a la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

**TERCERO**: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6927, del predio denominado “LA PEDRERA”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Líbrese oficio vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga – Magdalena.

**CUARTO**: Autorizar el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6927, predio denominado “LA PEDRERA”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

**QUINTO**: Aceptar la consignación del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($35.597.000,00)”. Razón por la cual se ordena a la empresa PROMIGAS SA ESP, a consignar el valor estimado en el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 del Banco Agrario.

**SEXTO**: Reconózcase personería al Dr. JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.831.740, y portador de la T. P. No. 238.862 del C.S.J., conforme al poder conferido.

Radicado: 08001418901920210075500
Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 028**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61e6b7b316fd8bbc69f6a8b2c461cf815bf4d93a6d904759227b76e8aa2c47**
Documento generado en 04/02/2022 12:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**